

— Derecho a reconocer la responsabilidad de los hechos la que conllevaría la Resolución del Procedimiento, con la imposición de la sanción de 100,00 €.

— Derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, en cualquier momento, conforme al principio de acceso permanente recogido en el art. 3 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto.

— Derecho a aportar cuantas, alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente, y en su caso proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el recibo de la notificación de este escrito, apercibiéndole, según el art. 13.2. del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación será considerada Propuesta de Resolución.

— Igualmente se le informa que en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámites el procedimiento, con la imposición de la sanción de 100,00 €; en caso contrario, dispondrá de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos ó informaciones estimen oportunas, y para proponer las pruebas que convengan a su derecho, pudiendo, en el referido plazo, solicitar vista de lo actuado, y advirtiéndole, que de no efectuar alegaciones, el presente escrito se considerará como Propuesta de Resolución a los efectos de los artículos. 18 y 19 del R.D. 1398/93.

— De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre se le comunica que el plazo para resolver y notificar el presente expediente es de un año a contar desde su iniciación y que en caso de no resolverse expresamente los efectos serán de caducidad conforme a lo señalado en el art. 44 de la misma norma legal.

En Camas a 8 de octubre de 2013.—El Secretario del procedimiento sancionador, Antonio M. Gutiérrez de la Rosa.

25W-16214

CARMONA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 30 de septiembre de 2013 sobre la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso privativo de los edificios municipales para la prestación del servicio de matrimonios civiles
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso y prestación de servicios en instalaciones municipales culturales

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Carmona a 22 de noviembre de 2013.—El Alcalde, Juan M. Ávila Gutiérrez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

NORMATIVA APLICABLE:

Artículo 1.º El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.º 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

Ciclomotores	8,20
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,05
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,22
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	112,44

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que éstas se encuentren desocupadas, alojamientos, locales, y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Quedan excluidos de tributar por esta Tasa los solares, las viviendas en fase de construcción, las cocheras que se utilicen como garaje particular del titular de la tasa, así como las viviendas que se encuentren en ruinas, siempre que tal situación se acredite documentalmente, y aquellas que estén sujetas a la concesión de licencia de obra mayor, previa solicitud acompañada de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento, siempre que dicha obra impida la habitabilidad de la vivienda. Surtiendo efectos de la siguiente forma:

- En el caso de las solicitudes presentadas antes del 1 de mayo, la baja se producirá en el mismo ejercicio.
- En el caso de las solicitudes presentadas después del 1 de mayo, la baja surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas así como los muebles y enseres domésticos y artículos similares y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS:

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

SUCESORES:

Artículo 4.º 1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

2. La obligación se transmitirá a los herederos, teniendo en cuenta los siguientes criterios por orden de prelación y consanguinidad:

- 1.º Que sea heredero mayoritario.
- 2.º Que figure en el Padrón Municipal de habitantes.
- 3.º Que sea el de mayor edad.

RESPONSABLES:

Artículo 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

En las transmisiones de fincas gravadas por la tasa, que no hayan sido comunicadas al Ayuntamiento en el plazo establecido por el artículo 9.2 de la Ordenanza fiscal, será responsable solidario el vendedor, repercutiendo el cambio al nuevo propietario en el ejercicio siguiente.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BONIFICACIONES:

Artículo 6.º 1. Aquellos usuarios que, siendo pensionistas y carezcan de bienes propios, excepto de la vivienda que ocupen, no sean deudores de la Hacienda Municipal, y tengan ingresos familiares (referidos al ejercicio para el que se solicita la bonificación) que no superen la cantidad equivalente al Salario Mínimo Interprofesional, podrá solicitar la aplicación de la tarifa de 15,81 euros.

2. Si con el pensionista y su cónyuge conviven además otros miembros de la familia, el tope de ingresos familiares para conceder la bonificación será la cantidad resultante de aplicar al Salario Mínimo Interprofesional un coeficiente de incremento por cada uno de dichos miembros según la siguiente escala:

- a) Unidades familiares de 3 miembros: S.M.I. incrementado en un 10%
- b) Unidades familiares de 4 miembros: S.M.I. Incrementado en un 20%
- c) Unidades familiares de 5 miembros o más S.M.I. incrementado en un 30%

: En el caso de que en algún supuesto de los anteriores, forme parte de la unidad familiar una persona discapacitada en el grado de invalidez permanente absoluta, el límite que se aplicará será el del tramo siguiente.

3. Aquellos pensionistas cuyos ingresos no superen en más de un 10% los límites establecidos en los párrafos anteriores, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de 46,50 euros.

4. En el caso de que fallezca el beneficiario de la bonificación, ésta se le aplicará al cónyuge que continúe residiendo en el domicilio, una vez comprobado por la Oficina de Rentas y Exacciones Municipales, que reúne todos los requisitos necesarios para obtener tal bonificación.

Por el contrario, si se comprueba por la Oficina de Rentas y Exacciones municipales que el beneficiario de la bonificación no reúne los requisitos para ella, el derecho a la misma dejará de tener efectos a partir del ejercicio siguiente.

5. Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de cada ejercicio, surtiendo efectos a partir del año en que se solicita.

6.º En el caso de que la finca propiedad del pensionista, según el Padrón de IBI urbana, sea objeto de más de una Tasa por Recogida de Basuras, se tendrá en cuenta como un solo inmueble a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el apartado 1.º del presente artículo.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 7.º 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º *Viviendas.*

- Por cada vivienda, al año.
- En las urbanizaciones.

El Excmo. Ayuntamiento de Carmona o las entidades u organismos dependientes del mismo que se hallaren legalmente capacitados para ello podrán suscribir con las Comunidades de Propietarios de las respectivas urbanizaciones Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figurarán, además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas.

Epígrafe 2.º *Locales de negocios.*

- Por cada local, al año:

- De 0 a 15 m².
- De 16 a 50 m².
- De 51 a 100 m².
- De 101 a 200 m².
- Más de 200 m².

— Los locales de negocios que tengan una extensión superficial de hasta 15 metros cuadrados pagarán las cuotas aplicables a las viviendas.

— Cuando coincidan negocios con superficie inferior a 15 m² con la vivienda del titular, se incrementará la tarifa de vivienda en un 25%

— En el domicilio donde coincida vivienda y local de negocios de tipo familiar (incluidos los despachos profesionales) ejercida por el titular de la vivienda, tendrá tarifa única de industria incrementada en un 25%

— En los casos en que coincida bar y salón de celebraciones, se aplicará la tarifa de bar incrementada en un 25%

Epígrafe 3.º *Locales destinados a almacén, y naves cerradas en Polígonos Industriales, al año.*

Epígrafe 4.º *Locales cerrados.*

Epígrafe 5.º *Entidades bancarias.*

Epígrafe 6.º *Despachos profesionales.*

Epígrafe 7.º *Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año.*

Epígrafe 8.º *Hoteles de 4 estrellas, por cada plaza, al año.*

Epígrafe 9.º *Hoteles de 3 estrellas, por cada plaza, al año.*

Epígrafe 10.º *Hoteles de 2 estrellas, por cada plaza, al año.*

Epígrafe 11.º *Hoteles, moteles, apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada plaza, al año.*

Epígrafe 12.º *Restaurantes.*

- De categoría de 3 tenedores, al año.
- De categoría de 2 tenedores, al año.
- De categoría de 1 tenedor, al año.

Epígrafe 13.º *Discotecas.*

Epígrafe 14.º *Bares.*

Epígrafe 15.º *Bares con música y cafeterías.*

Epígrafe 16.º *Gasolineras.*

- Normales.
- Con túneles de lavado.

Epígrafe 17.º *Túneles de lavado.*

Epígrafe 18.º *Supermercados:*

- Hasta 100 m².
- De 101 a 200 m².
- De 201 a 400 m².
- De 401 a 900 m².
- Más de 900 m²

Epígrafe 19.º *Establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos.*

- Chiringuitos.
- Terrazas
- Quioscos
- Mercados ambulantes

Epígrafe 20.º *Las casetas de feria sitas en terrenos municipales abonarán cada una:*

- A) Si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente.
- B) Si son de carácter temporal y ejercen su actividad sólo los días de feria:
 - Si son de carácter familiar.
 - Si son casetas de peñas o entidades.

Epígrafe 21.º *Salón de celebraciones.*

Epígrafe 22.º *Bar + salón de celebraciones y/o Parque Infantil.*

Epígrafe 23.º *Residencias/por plaza.*

Epígrafe 24.º *Centros día/por plaza.*

Epígrafe 25.º *Polígonos Industriales próximos al núcleo urbano: Polígono Industrial Brenes y Polígono Industrial El Pilero*

- Hasta 200 m².
- De 201 a 500 m².
- De 501 a 1000 m².
- De 1001 a 2000 m²
- De más de 2000 m².

DEVENGO:

Artículo 8.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

DECLARACIÓN E INGRESO:

Artículo 9.º 1. Cuando se conozca ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, que se produzcan antes del 1 de mayo, el cambio se producirá dentro del mismo ejercicio. Aquellos que se conozcan después de la fecha citada, surtirán efectos para el ejercicio siguiente.

2. Todas las variaciones producidas con motivo de la transmisión de fincas gravadas por la citada tasa, deberán ponerse en conocimiento de la Administración en el plazo de 30 días hábiles desde la formalización de la correspondiente escritura pública o contrato, mediante su presentación en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento. Transcurrido el plazo sin que se efectúe dicha presentación, las modificaciones surtirán efecto para el ejercicio siguiente.

3. En el caso de negocios, cuando el titular cese en la actividad, deberá poner en conocimiento de la Administración esta circunstancia mediante la presentación de la declaración censal de baja o modificación de datos en el plazo de 30 días hábiles desde su formalización, aplicándose de la misma forma que lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 10.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero del 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 2.º TASA BASURA

Epígrafe 1.º <i>Basura de viviendas, al año</i>	
Basura de viviendas en el casco urbano	93,43
Basura de urbanizaciones	123,40
Epígrafe 2.º <i>Por local de negocios, al año</i>	
De 0 a 15 m ²	93,43
De 16 a 50 m ²	174,00
De 51 a 100 m ²	187,50
De 101 a 200 m ²	200,00
De más de 200 m ²	220,00
Epígrafe 3.º <i>Locales destinados a almacén, y naves cerradas en Polígonos Industriales, al año.</i>	120,00
Epígrafe 4.º <i>Locales cerrados.</i>	93,43
Epígrafe 5.º <i>Entidades bancarias.</i>	300,00
Epígrafe 6.º <i>Despachos profesionales</i>	200,00
Epígrafe 7.º <i>Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año</i>	25,00
Epígrafe 8.º <i>Hoteles de 4 estrellas, por cada plaza, al año</i>	18,00
Epígrafe 9.º <i>Hoteles de 3 estrellas, por cada plaza, al año</i>	15,00
Epígrafe 10.º <i>Hoteles de 2 estrellas, por cada plaza al año</i>	12,00
Epígrafe 11.º <i>Hoteles, moteles, apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada plaza al año</i>	10,00
Epígrafe 12.º <i>Restaurantes:</i>	
Restaurantes de categoría de 3 tenedores al año	360,00
Restaurantes de categoría de 2 tenedores, al año	310,00
Restaurantes de categoría de 1 tenedor, al año	295,00
Epígrafe 13.º <i>Discotecas</i>	600,00
Epígrafe 14.º <i>Bares</i>	291,70
Epígrafe 15.º <i>Bares con música y cafeterías</i>	350,00
Epígrafe 16.º <i>Gasolineras.</i>	
Normales	187,53
Con túneles de lavado	250,00
Epígrafe 17.º <i>Túneles de lavado</i>	187,53
Epígrafe 18.º <i>Supermercados</i>	
Hasta 100 m ²	350,00
De 101 a 200 m ²	408,70
De 201 a 400 m ²	450,00
De 401 a 900 m ²	600,00
Más de 900 m ²	1.200,00

Epígrafe 19.º <i>Establecimientos de carácter temporal abiertos o que no excedan de tres meses consecutivos</i>	50,00
Epígrafe 20.º	
Las casetas de feria si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente	270,00
Las casetas de carácter temporal (sólo los días de feria) si son de carácter familiar	90,00
Las casetas de carácter temporal (sólo los días de feria) de peñas o entidades	130,00
Epígrafe 21.º <i>Salón de celebraciones</i>	350,00
Epígrafe 22.º <i>Bar + salón de celebraciones y/o parque infantil</i>	364,60
Epígrafe 23.º <i>Residencias, por plaza</i>	10,00
Epígrafe 24.º <i>Centros día, por plaza</i>	8,00
Epígrafe 25.º <i>Polígonos Industriales próximos al núcleo urbano: Polígono Industrial Brenes y Polígono Industrial El Pílero</i>	
Hasta 200 m ²	200,00
De 201 a 500 m ²	250,00
De 501 a 1000 m ²	300,00
De 1001 a 2000 m ²	350,00
De más de 2000 m ²	400,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN:

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.º Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios, con o sin modificación de rasante.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler, entidades y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

SUJETOS PASIVOS:

Artículo 3.º Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados

RESPONSABLES:

Artículo 4.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE:

Artículo 5.º Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o fracción de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio (distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento).

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 6.º Las tarifas a aplicar para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las contempladas en el anexo correspondiente, según los epígrafes siguientes:

1. Entrada de vehículos:

- Exclusivamente para uso particular, por cada metro lineal de entrada o fracción, al año.
Las entradas con modificación del acerado o pavimento tendrán un recargo del 20%
- Cuando la entrada de vehículos sea local con fin lucrativo (parking o cocheras), a la cuota se le aplicarán los siguientes coeficientes:

— De 1 a 4 plazas:	5%
— De 5 a 9 plazas:	10%